



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

HOMICIDIO AGRAVADO – AL ESTADO DE INDEFENSIÓN NO NECESARIAMENTE DEBE LLEGAR LA VÍCTIMA POR ENGAÑOS O ACTOS PREVIAMENTE PREPARADOS POR EL AGENTE ACTIVO DEL DELITO: La indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

HOMICIDIO AGRAVADO – INDICIOS: Fueron cimentadas en hechos plenamente probados, no en probabilidades o meros criterios del juzgador.

Como se advirtió, la nutrida prueba testimonial, las sindicaciones directas que de ellas surgieron, correspondiendo a relatos coherentes, producto de experiencias vividas, y la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, en su arista de las máximas de la experiencia permite emitir conclusiones valorativas que recaen sobre la comprobación de la responsabilidad penal del aquí vinculado. Por tanto, revisada la actuación, el equívoco enunciado en lo que atañe al delito del Homicidio Agravado también endilgado no se verifica. Para éste, las operaciones indiciarias que como se dijo tienen cabida en el sistema procesal penal en virtud del principio de libertad probatoria, fueron cimentadas en hechos plenamente probados, no en probabilidades o meros criterios del juzgador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15537-31-89-001-2019-00045-01
CLASE DE PROCESO:	PENAL LEY 906 DE 2004 HOMICIDIO
PROCESADO:	JOSE FERLEY FUENTES BARRERA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN
APROBADA	Acta No.049
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del señor JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA, contra la sentencia condenatoria emitida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

II. HECHOS

En la sentencia se concretan de la siguiente forma:

*“Dan cuenta los medios de conocimiento allegados al proceso, que momentos antes de exhibir un arma de fuego y tener una discusión con el señor Yeison Triana en el establecimiento de comercio propiedad de la señora Damaris Velandia Carvajal, ubicado en la vereda Los Pinos de Socotá, donde el procesado en compañía de un hombre alto, moreno y delgado, hicieron varios disparos al inmueble, procedieron a desplazarse en motocicleta hacia la vereda Comeza Bao, a la tienda de José Guido María Goyeneche Cantor, encontrándose allí con el occiso **Henry Mauricio Ramírez Parra** y el lesionado*

Everaldo Aldana Gómez que departían en compañía de otras personas, entre ellas, Carlos o Carmen Julio Romero a quien el encartado entre las 10 y 10 treinta de la noche, le formó problema por un ganado exhibiéndole un arma, inconveniente que no llegó a mayores por la oportuna intervención de otras personas”.

“El implicado, junto con el hombre desconocido, entraban y salían, se secreteaban; a raíz de los problemas, los dueños de la tienda cerraron el negocio quedando en su interior: el fallecido, el lesionado y Antonio Ramírez, además de sus moradores; no obstante, los dos hombres mencionados regresaron a la tienda por su parte exterior, fue cuando **Everaldo** se asomó por la ventana recibiendo un disparo en el rostro, lo que hizo necesario fuera auxiliado y remitido hacia Socha para atención hospitalaria; durante el trayecto, el finado se quedó un kilómetro más abajo a esperar a su primo Robinson Velandia que le llevaría su motocicleta, concretamente frente a la tienda del señor Gabino Romero, eran pasadas las doce y treinta de la noche del 10 de junio de 2018, quien escuchó, se asomó por la ventana y observó a dos hombres que se desplazaban en moto, entre ellos el alto, moreno y delgado que arrastraban y botaban una maleta; pero al día siguiente a tempranas horas, Gabino observó que se trataba del cuerpo sin vida de **Henry Mauricio Ramírez Parra** que tenía siete impactos de bala”.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- Por los anteriores hechos, el 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía 21

Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Socha, solicitó la expedición de orden de captura en contra de JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá, autoridad ante la que se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por delitos de Homicidio Agravado en concurso con tentativa de homicidio previstos en los artículos 27, 103 y 104 numerales 4º., 6º. y 7º. del Código Penal.

3.2.- El conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, ante el que se surtió la audiencia de acusación el 5 de marzo de 2019. Posteriormente, debido al impedimento declarado por el Juez, la competencia fue asignada en el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Río, ante el que el 16 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia preparatoria y el juicio oral en sesiones del 12 y 13 de noviembre de 2019, y, 2 y 3 de diciembre de 2019.

3.3.- El 19 de diciembre de 2019 se dio lectura del fallo. Contra esta decisión Defensa interpuso recurso de apelación, por lo que el *A quo* concedió la alzada ante esta Corporación.

IV. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la mencionada sentencia, se condenó al señor JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio, imponiéndole la pena principal de prisión de cuatrocientos sesenta (460) meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por improcedentes. Los fundamentos de la sentencia en síntesis son los siguientes:

4.1.- En lo que tiene que ver con la certeza de las conductas punibles se indica que fue allegado el registro civil de defunción del señor HENRY MAURICIO RAMÍREZ PARRA, protocolo de necropsia y los informes que dan cuenta de las lesiones fatales y no fatales ocasionadas tanto a quien perdiera la vida como al lesionado EVELARDO ALDANA GÓMEZ.

4.3.- Si bien no existe prueba directa o testigos presenciales que hayan observado al implicado ejecutando las conductas, existe prueba indiciaria grave, concordante y convergente que lleva más allá de toda duda a pregonar su responsabilidad.

Al efecto, había amenazando con un cuchillo previamente a la víctima fatal, presentándose varias situaciones similares relatadas por su padre CECILIO

RAMÍREZ, quien indicó que estas fueron dadas a conocer en vida por su hijo, al igual que a su madre FLOR DE MARÍA PARRA BARRERA, a quien le afirmó que su único enemigo era FERLEY. En el mismo sentido depuso YEISON FIDEL TRIANA TORRES, constituyendo prueba de referencia.

Se obtuvo que la única persona armada el día de los hechos era FERLEY, pues el arma 9 milímetros que tenía se la había exhibido a YEISON TRIANA amenazándolo en la tienda de GUIDO y a CARMEN JULIO ROMERO con quienes también se enfrentó esa noche.

Esta arma fue disparada en la tienda de DAMARIS VELANDIA al igual que en el negocio de GUIDO GOYENCHE, donde un disparo impactó en la humanidad de EVERALDO ALDANA GÓMEZ y posteriormente para cegarle la vida a HENRY MAURICIO RAMÍREZ, siendo solo un arma la que existía esa noche en dicho lugar.

Se recibieron también testimonios que indican que el acusado con otro sujeto que no había sido visto en el sector, se movilizaban en una motocicleta y que fueron vistos hasta las doce treinta de la noche en el lugar. JOSE GABINO MORENO dio a conocer las características físicas de dicha persona, también que desde su casa vio cuando arrojaban un cuerpo relatando que eran dos personas que andaban en moto y que hicieron cinco disparos.

4.4.- De lo anterior se desprende que existió identidad de causa, división de trabajo, y que además, de la secuencia fáctica en que todo se desarrolló, el que disparó el arma fue el desconocido, quien en todo momento estuvo acompañado por el acusado, primero cuando se disparó al azar por la ventana del negocio de don GUIDO impactando en el rostro de EVERARDO, por lo que se habla de dolo eventual.

Así, al estar presente en el accionar delictivo de su compañero, se concluye, existió un acuerdo previo consistente en que FERLEY aportaba la moto y el desconocido accionaba el arma de propiedad de FERLEY. De no existir el plan se afirma, desde los primeros disparos él se habría separado de aquel y no habrían continuado.

V. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la Defensa de JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA solicita la revocatoria reconociendo a su favor la duda razonable, ya que, en su sentir, no se demostró la responsabilidad en cabeza del procesado conforme las pruebas debatidas en el juicio. Sus argumentos:

5.1.- La sentencia viola de la manera indirecta la ley sustancial por error de hecho derivado del falso juicio de existencia por suposición de un medio de convicción que condujo a la aplicación de los artículos 103, 104 numerales 4º., 6º. y 7º. en concordancia con el artículo 27 del Código Penal y a la falta de aplicación del artículo 7º. del Código de Procedimiento Penal.

5.2.- El Juez en múltiples ocasiones advirtió que no existe prueba directa o testigos presenciales que hayan observado al implicado ejecutar las conductas, siendo a partir de suposiciones y apartes de algunos testimonios, que se toma la decisión de condena construyendo indebidas inferencias lógicas y de conclusión, cuando con las mismas no se demostró el plan criminal que existía, ni quienes hicieron parte del mismo, tampoco que tareas cumplió cada uno de los sujetos que allí intervinieron, no se supo cuales eran las características de la motocicleta en la que se transportaban las personas, en general hay dudas sobre la identidad de los supuestos sujetos que ejecutaron la conducta, pues un testigo mencionó que uno de ellos que se movilizaban en la motocicleta tenía casco.

5.3.- Aduce que se omitió realizar la investigación correspondiente respecto de lo manifestado por el señor TIBERIO PANQUEVA relacionada con la existencia de dos sujetos se le presentaron en su residencia diciendo que eran miembros del ELN, los cuales le informaron que eran los autores de los hechos investigados.

5.4.- Indica que la duda se crea porque la Fiscalía a pesar de contar con supuestos elementos probatorios contundentes, tardó más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos para acusar a JOSÉ FERLEY, porque aún recolectada información en desarrollo de los actos urgentes no se ordenó un

allanamiento a la casa de JOSÉ FERLEY con el fin de ubicar el arma de fuego utilizada y tampoco se endilgaron cargos por fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

5.5.- Se desconoció que un hecho demostrado fue que JOSÉ FERLEY nunca se fugó, se escondió ni intentó obstruir la justicia, continuando su diario vivir de manera normal como minero, lo cual no ocurre cuando una persona tiene responsabilidad en hechos como los que se investigan.

5.6.- En conclusión, realizando un análisis de cada prueba aportada, innumerables afirmaciones de la Fiscalía no se lograron probar y aun así la decisión fue de condena.

VI.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1.- Competencia

A voces del numeral 1º. del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 esta Corporación es competente para desatar la alzada propuesta por la Defensa en contra de la sentencia desestimatoria de sus pretensiones absolutorias, respecto de lo que es materia de disenso y aquello que le esté inescindiblemente vinculado.

6.2.- Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la postura del recurrente, la Sala se ocupará en determinar si en el asunto sometido a consideración hay mérito para condenar en los términos del inciso 1º del artículo 381 del C. de P. P., especialmente si la Fiscalía demostró la comisión por parte del acusado de los delitos de homicidio y homicidio en modalidad tentada como fue materia de acusación, o, por el contrario, se configura duda que deba resolverse a favor del acusado.

Bien sabido es que en la sistemática procesal de que trata la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del procesado, que ha de ser provisto a

través de las pruebas aducidas en el juicio oral, lo que surge de la valoración suasoria del juzgador. La presencia de dubitaciones sobre lo objetivo y subjetivo del delito, de entidad y peso para propiciar escenarios de incertidumbre, se inclinan a favor del procesado como desarrollo del principio in dubio pro reo y en contra de la pretensión persecutoria del Estado por no haber podido avanzar más allá de la presunción constitucional de la inocencia, tal y como lo afirmó la Corte en pronunciamiento que hoy se rememora:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales.¹”

Para alcanzar ese convencimiento, impera en nuestro régimen procesal la libre apreciación de la prueba o persuasión racional, de manera que los aspectos del delito pueden acreditarse a través de cualquier medio de convicción legalmente aceptado y que no transgreda garantías fundamentales, siendo al fallador a quien le incumbe determinar su poder demostrativo limitado por las reglas de la sana crítica –principios de la lógica, máximas de la experiencia y postulados de la ciencia-, con base en la apreciación conjunta de los elementos de conocimiento allegados al debate.

Tal y como con solvencia se expuso por el *A quo*, el indicio es un hecho del

¹ Corte Suprema de Justicia SP, 16 abril 2015, Rad. 43.262.

cual se infiere otro desconocido, lo que supone una inferencia presuntiva “precisa” que produce conclusiones probables sobre el hecho a probar. Cuando la conclusión del hecho a probar se deriva del hecho “conocido” de forma cierta y absoluta, se distingue lo que la doctrina y jurisprudencia colombiana denomina indicio necesario. Cuando el hecho a probar se deriva con grado de probabilidad del hecho conocido se está frente a la concepción de indicio grave.

El Código General del Proceso referente a dicho tópico, norma que aplica a nuestro estatuto procesal, indica lo siguiente:

“Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso”.

“Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas del proceso”.

Así, la concordancia, predicable de los hechos indicadores, se ocupará del ensamble entre los hechos probados por los diferentes medios de prueba y la convergencia, del razonamiento exigido, indicando desde distintos hechos indicadores el hecho investigado o por establecer. Corresponderá al Operador Judicial al momento de estructurar la decisión, emplear tanto postulados de la lógica, máximas de la experiencia, reglas de la ciencia y además las inferencias indiciarias que resulten.

En el presente asunto, la Defensa controvierte cada una de las apreciaciones del fallador de instancia buscando evidenciar los yerros cometidos al analizar la prueba de cargo, en especial por la construcción de los indicios, el análisis del contenido de los testimonios o porque se le dio un alcance diverso aunado a la prueba de referencia; concluye que no existe soporte válido en la condena.

Procederemos a establecer que información ofrece el recaudo probatorio practicado en juicio a instancias del órgano acusador como por petición de la Defensa, el cual como es deber, corresponde examinarlo en conjunto.

En cuanto respecta a la materialidad de los delitos por los que se procede,

fueron estipulados tanto el registro civil de defunción con indicativo serial No. 05830732 correspondiente al señor HENRY MAURICIO RAMÍREZ PARRA con fecha de deceso 10 de junio de 2018², el acta de inspección técnica al cadáver de fecha 10 de junio de 2018 suscrita por el servidor Guillermo González³, en la cual se describe que en la vereda Vaho sector cuatro esquinas en zona rural, en la vía que de Socha conduce al empalme, dirección Socha Los Pinos, al costado izquierdo se observó un cuerpo sin vida de sexo masculino boca abajo, de nombre HENRY MAURICIO RAMÍREZ PARRA, con varios impactos de arma de fuego en rostro, cuello y tórax con orificios de entrada y salida, con señas de arrastre el cual es embalado y sometido a cadena de custodia.

En dicho informe se indica que a la cabeza del cuerpo fueron encontradas dos ojivas, vainillas sin indicar su número, y una ojiva dentro del cuerpo alojada y que realizada la inspección, al indicarseles que se habían realizado disparos por las mismas personas, allí se encontraron una vainilla en el ojival, después se dirigieron a la vereda Los Pinos donde se encontraron 8 vainillas y un proyectil los cuales fueron recogidos, embalados para estudio. De la anterior hace parte el álbum fotográfico⁴.

El informe pericial de necropsia No. 2018010115238000046 de fecha 11 de junio de 2018 suscrito por la Médico Forense LILIANA YOHANA RUÍZ CAMACHO adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se relaciona un cuerpo masculino con múltiples heridas causadas por arma de fuego de carga única en cabeza, cara, cuello, tórax y espalda (causa básica de muerte) *“múltiples orificios de salida en cabeza y región dorsal que producen maceración encefálica con hemorragia subaracnoidea masiva y heridas en pulmones derecho e izquierdo con formación de hemotórax bilateral que generan shock neurogénico y shock hipovolémico como desencadenantes finales de la muerte”*

Asimismo el informe pericial de toxicología forense suscrito por la Profesional

² Folio 72 cuaderno de evidencias

³ Folios 18 a 23 cuaderno de evidencias

⁴ Folios 12 al 17 cuaderno de evidencias

MARCELA ÁLVAREZ MONTAÑEZ del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con alicuota aproximada de 1 ml tomada de la evidencia de sangre de tubo del 11 de junio de 2018 cuyo resultado fue: *“De acuerdo con la curva de calibración vigente la concentración de etanol en la muestra de sangre es ciento setenta y tres (173 mg./100 ml) miligramos de etanol por cada cien mililitros de sangre”*⁵

Los medios de prueba relacionados anteriormente resultan eficaces y pertinentes para concluir que la víctima fue asesinada de manera violenta; se utilizó un arma de fuego, con la cual le cegaron la vida al ocasionarle heridas mortales. Por manera que la conducta presuntamente desarrollada por el señor JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA, se ajusta al tenor de los artículos 103 y 104 numeral 7º, circunstancia que es derivada del estado de indefensión que produjo el estado de embriaguez en que se hallaba HENRY MAURICIO RAMÍREZ según pericia, viéndose mermadas las posibilidades de guarecerse del ataque, o de repelerlo.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶.

También se aportó el informe pericial de clínica forense No. UBTNJ-DSB-02629-C-2018 que da cuenta de las lesiones ocasionadas al señor EVERARDO ALDANA GÓMEZ relacionandose la idoneidad de una lesión capaz de causar el deceso de una persona como para afirmar que se está ante

⁵ Folio 59 cuaderno de evidencias

⁶ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor Jorge Luis Quintero Milanés. Radicado 16359.

la ocurrencia de un homicidio tentado y no en uno de lesiones personales.

Para el efecto resulta incuestionable ante lo estipulado, que en el informe pericial de clinica forense correspondiente a EVERARDO ALDANA GÓMEZ se indicó lo siguiente: *“con respecto al carácter de mortalidad de la lesión se concluye que de no haber recibido el manejo oportuno por el personal médico que conoció del caso evidentemente esta persona habria podido fallecer”*. Así las cosas, válidamente el contenido del material probatorio, ya incorporado, pudo ser empleado con los fines demostrativos correspondientes.

Ahora bien, JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA fue acusado en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado de que fue víctima HENRY MAURICIO RAMÍREZ PARRA y tentativa de homicidio en contra de EVERARDO ALDANA GÓMEZ en hechos acaecidos el 9 de junio de 2018 en la vereda Comeza Baho del municipio de Socotá-Boyacá.

El contexto de lo ocurrido se extrae de la información reportada por varios de los testigos convocados tanto por la Fiscalía como por la Defensa. La señora FLOR DE MARÍA PARRA BARRERA informó que su hijo HENRY MAURICIO RAMÍREZ para ese día, salió de su casa ubicada en la vereda Comeza Baho un poco más de las tres de la tarde rumbo a Socha a donde iba a acompañar a EVERARDO ALDANA a recoger un ventilador que estaban reparando y tenían que llevar a la mina de carbón donde laboraba. A las siete de la noche se comunicó él, quien le dijo que aún estaba en Socha, que estaba esperando a ROBIN, ante lo cual ella le pidió que se fuera para la casa ya que JHON FREDY (su sobrino) había tenido un problema con PEDRO FUENTES y había un comentario consistente en que él iba a pegarle en La Peña.

Según indica, más tarde llamó a ROBIN y se enteró que venían en Los Pinos, luego su esposo volvió a llamarlos y MAURICIO le dijo que estaban en la tienda de Don GUIO esperando a ROBIN, quien horas más tarde la llamó preguntándole por MAURICO y le dijo que había pasado algo grave.

A ROBIN se refería para hablar de ROBINSON VELANDIA MARTÍNEZ, primo del obitado, y con quien según su declaración, ese día se reunió en el

municipio de Socha. Señaló que HENRY MAURICIO estaba con EVERARDO y JHON FUENTES y decidieron todos irse a Comeza, bajaron en las motocicletas de EVERARDO y de JHON, la última conducida por HENRY MAURICIO porque JHON estaba golpeado. Llegaron a Los Pinos, Doña DAMARIS no quiso venderles cerveza pues en su negocio momentos antes habían intentado matar a JEISON TRIANA y se presentaron disparos en su negocio, ya que la Policía le había dicho que no abriera más.

Por ello se fueron a donde “Don GUIO” (min 35:55), allí le prestaron una moto y él fue a visitar a una amiga. En la tienda se quedaron EVERARDO y HENRY. Indica que HENRY al rato lo llamó diciendole que se devolviera, a lo que hizo caso omiso, la última llamada fue a eso de las 12:28 de la noche, llamada en la que HENRY le dijo que bajara porque se *“había armado mierdero”* (min 37:48) y *“le habían metido un tiro a EVERARDO”*, entonces HENRY MAURICIO le dijo que iban en el alto en el carro de MARCOS ZAMBRANO con ANTONIO, que él se bajaba ahí, que lo recogiera para ir juntos al Hospital. Según lo acordado, ROBINSON refiere que cerca de la tienda de don GABINO, donde dijo HENRY que lo recogiera, lo llamó y no le contestó, por lo que siguió hacia el Hospital, en donde HENRY no estaba, le preguntó a Don MARCOS ZAMBRANO por su primo y él le dijo que se había bajado del carro a esperarlo; entonces, llamó a su tía a verificar si se había ido para la casa, y como no, se devolvió a buscarlo, sin encontrarlo.

De lo anterior da cuenta el señor CECILIO RAMÍREZ ESTEPA a quien esa noche lo llamó Don MACEDONIO RINCÓN contandole que su hijo HENRY MAURICIO estaba con él tomando donde “Don GUÍO”, refiriendo que ROBIN también después lo llamó a decirle que algo había pasado. Asimismo lo afirma JHON FREDY VALENCIA RAMÍREZ su sobrino, y el señor MARCOS JULIO ZAMBRANO VELANDIA, quien efectivamente indicó que HENRY lo llamó, y cuando iban hacia Socha con el herido, HENRY se bajó donde SONIA que era la dueña de una tienda ubicada donde apareció después muerto. Cuando se bajó del vehículo HENRY MAURICIO indicó que allí lo recogería su primo en moto.

Los anteriores deponentes concuerdan en que el último lugar en que estuvo y

vieron con vida a HENRY MAURICIO fue cerca al establecimiento de comercio de propiedad de la señora SONIA GAITÁN, en donde se bajó del automotor que conducía a EVERARDO herido.

Asimismo surge que al lugar conocido como la tienda de “Don GUIO”, para dicha data, llegaron varias personas, entre otros Don CARMEN JULIO ROMERO TORRES, HENRY MAURICIO, JESÚS ANTONIO, EVERARDO, JOSÉ FERLEY y otros, formandose una reyerta entre JOSÉ FERLEY y “Don CARLOS” ó CARMEN JULIO ROMERO, quien en su declaración manifestó se dio entre 9 y 10 de la noche y por problemas anteriores, ante lo cual, JOSÉ FERLEY le exhibió un arma que sacó de su cintura y por debajo de una ruana que llevaba (min 53:41) y que todo se calmó cuando su hija, su yerno y HENRY MAURICIO “*lo atajaron*”, aclarando que nadie más vió el arma esa noche y que una persona alta, morena y de gorra amarilla venía con JOSE FERLEY y le dijo “*FERLEY no busque problemas*”.

Esta situación claramente la presenciaron “Don GUIDO” llamado JOSÉ GUIDO MARÍA GOYENCHE quien observó a ese sujeto acompañando a JOSÉ FERLEY, con el que llegó en moto de quien se dice era una persona alta morena y delgada. También indicó que una vez se presentaron voces con “Don CARLOS” y se pusieron de adentro para afuera y discutieron, el enfretamiento lo evitaron entre otros HUGO MAURICIO; luego afirma, que ellos (refiriendose a JOSÉ FERLEY y el otro sujeto) pagaron y se fueron, más tarde en un momento “TOÑO” le dijo “*me van a matar por ponerme a abrir la jeta*”. A los 5 o 10 minutos vió que se devolvieron “*haciendo cocos*”, ya se había ido la mayoría de personas y EVERARDO se asomó y le dispararon. En similar sentido depuso la señora AURA INÉS NIÑO NIÑO, quien agregó que JOSÉ FERLEY y el otro sujeto de quien da iguales características, se transportaban en moto cuando llegaron y se fueron, pero cuando se devolvieron fue a pie.

Al respecto, quien resultara herido la noche del 9 de junio de 2018, luego de realizar un relato de todas las actividades realizadas en el día con HENRY MAURICIO (min 2:51:44) indicó que luego de dejar a ROBINSON en una fiesta de quince años que tenia, se fueron con MAURICIO para Los Pinos y allí no

les quisieron abrir; Doña DAMARIS les dijo que no les podía vender cerveza porque acababa de presentarse allí un problema con YEISON TRIANA, ellos vieron *“una conchas de pistola”*, y se devolvieron.

Ya donde “Don GUIO” vieron a JOSÉ FERLEY con el señor alto, delgadito y moreno, relatando que en un momento, cuando se fue al baño y regresó, encontró a JOSÉ FERLEY *“enganchado”* con “Don CARLOS”, MAURICIO estaba cogiendo a Don CARLOS, luego lo sacaron por otro lado, después de lo cual, FERLEY les invitó cerveza, se sentó con ellos hablando del problema y se dieron la mano.

Al rato aduce, empezaron a entrar y salir, después se despidieron y el señor alto le apretó fuerte la mano a MAURICIO. En ese momento MAURICIO empezó a llamar a ROBIN para que los recogiera. Al cabo de unos minutos Don GUIO dijo *“pilas que esos manes se devolvieron”*, él no vio sino sombras y *“Toño dijo que lo iban a matar”* MAURICIO fue a salir y la tendera no lo dejó, por lo que él se asomó por la ventana y de una vez le dispararon.

Con relación a la persona que realizó dicho disparo refirió que observó cuando el sujeto con chaqueta negra levantó el arma, retrocedió, ya después cayó, lo recogieron y lo llevaron al Hospital. También acotó que cuando lo subían al vehículo a eso de las 12:15 de la noche, vio que la motocicleta en que se movilizaba FERLEY era de propiedad de ALEJANDRO CARVAJAL y era la misma en la que salió del establecimiento junto con el hombre que lo acompañaba.

JESÚS ANTONIO RAMÍREZ ABRIL también fue testigo de lo anterior. Él por su parte dijo estar en la vereda Los Pinos ese mismo día, en donde se tomó unas cervezas junto a HENRY MAURICIO y EVERARDO, también entre otros, con FERNANDO CARVAJAL, ALFONSO CARVAJAL y JOSÉ FERLEY, quien a su vez estaba en compañía de un sujeto no conocido.

Este testigo se refirió al altercado que allí se presentó entre YEISON y JOSÉ FERLEY, producto del cual discutieron, ingresaban, salían, luego de lo cual, el señor que venía con JOSÉ FERLEY empezó a disparar un arma de color

blanco sin saber por qué, solo vió que había un arma cuando entró *“echando plomo”*.

Todo corresponde a la tienda de la señora DAMARIS, que también se ubica en Los Pinos, lugar en el que según su propietaria entre 7 y 8 de la noche se presentó tal situación, distinguiendo entre los que se encontraban a FERNANDO CARVAJAL y el hermano ALEJANDRO, YEISON y JOSÉ FERLEY; ella relató que estos últimos se enfrentaron, ante lo que intervino un señor *“morenito y alto que llegó con FERLEY, ALEJANDRO CARVAJAL y FERNANDO”* persona que luego le escupió los pies a YEISON, lo tomó fuerte y le disparó en los pies. Ante ello relata que empujó al sujeto antedicho, por lo cual hizo disparos hacia el segundo piso, quedando vestigios en la pared y en una ventana. Finalmente estas personas salieron en las motos en que llegaron.

JESÚS ANTONIO también señaló que otro problema se suscitó entre JOSÉ FERLEY y Don “CARLOS ROMERO” el cual HENRY medió. Ante este episodio los dueños de la tienda, decidieron no vender más y se fueron todos a excepción de JESÚS ANTONIO, EVERARDO y HENRY MAURICIO; de repente la señora les dijo: *“cuidado que están ahí haciendo cocos... se devolvieron”*. En ese momento apagaron el bombillo y EVERARDO se asoma por una ventana, y es cuando lo impactan con un disparo en la cara; luego se subieron al carro del señor MARCOS ZAMBRANO, a quien HENRY llamó. Rumbo al Hospital de Socha, MAURICIO, a pesar de que le insistieron que no lo hiciera, se bajó en la tienda de la señora SONIA GAITÁN, lugar en el que una moto que venía de Los Pinos lo recogería.

Del análisis de lo anterior se tiene que en los dos episodios, tanto el acaecido en el establecimiento de la señora DAMARIS CARVAJAL, como de Don JOSÉ GUIDO MARÍA GOYENCHE, fue observado el aquí acusado en compañía de otro sujeto alto, moreno y delgado.

Que estas personas se desplazaban en una motocicleta, aspecto que afirmaron la señoras DAMARIS CARVAJAL y AURA INÉS NIÑO NIÑO, también JOSÉ GUIDO MARÍA GOYENCHE y WILSON FERNANDO RIAÑO

MENDIVELSO que indicó que luego de lo ocurrido con YEISON, FERLEY y el amigo se fueron en moto, y si bien no se dieron por parte de estos deponentes las características de dicho rodante, esta fue identificada como de ALEJANDRO CARVAJAL por parte de EVERARDO ALDANA GÓMEZ, que según dijo la vió claramente. En este punto, las suposiciones de EDWIN FERNANDO CARVAJAL en cuanto a que creía que ellos se movilizaban en moto, y las presentadas por otros testigos, no son ni fueron consideradas en la sentencia.

Se resalta, de la existencia de la moto conducida por JOSÉ FERLEY, depuso también BRAYAN ALEJANDRO CARVAJAL quien refirió *“de para abajo FERLEY FUENTES me trajo en su moto a Cómeza”*.

Otro hecho demostrado con la prueba testimonial constituyó que en poder de JOSÉ FERLEY estaba un arma de fuego, la cual exhibió al momento del enfrentamiento con YEISON FIDEL TRIANA. Éste último fue claro en indicar que FERLEY luego que le dió una cerveza en la tienda de la señora DAMARIS, le preguntó que qué era lo que le pasaba con él, recordándole un episodio en el que HENRY y FERLEY habían discutido y FERLEY amenazó con una navaja a HENRY, posteriormente le mostró el arma que tenía debajo de la ruana, luego FERNANDO CARVAJAL y dos personas más, dijo: *“lo redondieron”* y después *“el man moreno alto empezó a escupirme cuando se dio cuenta la señora Damaris”,...* *“FERLEY le pasó el arma”* (min 42:15).

WILSON RIAÑO MENDIVELSO con relación a lo anterior, expresó: *“La señora Damaris le impidió disparar (min 1:58:15) la señora de la tienda trató de reaccionar y quitarle el arma caso no se logró”*. La señora AURA INÉS que escuchó disparar pero sin saber quien lo hizo. JESÚS ANTONIO por su parte indicó que un señor que no distinguía empezó a disparar sin saber por qué, pero que vió el arma que era blanca. BRAYAN ALEJANDRO CARVAJAL que estuvo donde DAMARIS, que allí se formó un problema, hubo disparos pero no vió quien disparó. Finalmente EDWIN FERNANDO CARVAJAL indicó que a la única persona que vió con un arma fue a un señor que llegó solo a la tienda diciendo que necesitaba gente para trabajar en una mina.

Ya donde “Don GUIO” es el mismo señor CARMEN JULIO ROMERO el que

informó tal situación señalando directamente a JOSÉ FERLEY como la persona que le sacó el arma que tenía en la cintura por debajo de la ruana que portaba esa noche.

La existencia del arma en ese lugar también se establece con la declaración de ELBER FERNANDO VEGA GRANADOS, quien expresó: *“yo vi que Don Carlos le decía que la estrellara pero no más”*.

Conforme lo anterior, acertadamente podía concluirse que ésta arma a la que se hizo referencia, fue la misma utilizada en los dos episodios y con la cual se lesionó a EVERARDO ALDANA GÓMEZ, dado que los sujetos que la portaban, (JOSÉ FERLEY y su acompañante), correspondían a las personas que salieron después del altercado con CARLOS JULIO ROMERO, se devolvieron, *“estaban haciendo cocos”*, disparando a la primera persona que se acercó a la ventana, hecho que permitiría también afirmar que entre ellos y las personas que permanecieron en dicho establecimiento de comercio también se presentaban rencillas a las que no se hizo referencia.

Pero nótese que la procedencia del disparo que afectó la humanidad de EVERARDO ALDANA fue verificada por éste mismo, pues vió que las personas a que se refería “Don GUIO”, las que también observó AURA INÉS NIÑO NIÑO, estaban afuera de la casa, levantaron el arma, ante lo cual retrocedió y posteriormente fueron las que dispararon.

Con todo, el compromiso de JOSÉ FERLEY, con relación a las lesiones constitutivas de tentativa de homicidio ocasionadas a EVERARDO ALDANA GÓMEZ surgió de las pruebas practicadas en el juicio que lo ubican en el lugar de ocurrencia, en el momento justo en que se dio el disparo que impactó en su rostro y aplicadas las reglas de la sana crítica de claros indicios como el de presencia y oportunidad para delinquir referido a las condiciones en las que se encontraba JOSÉ FERLEY para poder realizar el delito, lo cual engloba la oportunidad personal y material que tenía para su ejecución.

También surgen indicios como la capacidad para delinquir derivada de un conjunto de sucesos que fueron narrados por algunos deponentes, los cuales

ubicar a JOSÉ FERLEY como una persona conflictiva cada vez que se encontraba en las tiendas del sector tomando licor, independiente de la carencia de antecedentes penales. Se deduce de allí que era capaz de cometer dicho hecho, aún cuando no se demostrara que en contra de EVERARDO ALDANA GÓMEZ existiera un móvil; con relación al grupo de personas contra las que arremetió la noche del 10 de junio de 2018 se conoció que JESÚS ANTONIO expresó que lo iban a matar, sin que al respecto se indagara.

Se reitera, en el lugar se afirmó que fue una de las personas que portaba un arma de fuego y que junto con un sujeto desconocido reaccionó disparando contra la primera persona que se asomó al exterior de la tienda de Don GUIDO, lugar en donde ellos se encontraban en postura agresiva, además fue advertido que en la tienda de la señora DAMARIS, fue JOSÉ FERLEY el que le entregó el arma de fuego al sujeto desconocido; de otra manera no se encuentra razón para que el señor GUIDO advirtiera a las personas que estaban en su local, de la presencia de nuevo en el lugar de estas personas, en este caso, EVERARDO, HENRY MAURICIO y JESÚS ANTONIO.

El recurrente asegura que el juzgador incurrió en un falso juicio de existencia por suposición de los medios de convicción, además que se afirma que se dió credibilidad a especulaciones sin sustento probatorio y no se demostraron varias afirmaciones realizadas, y también que se incurrió en error de hecho derivado de un falso raciocinio, aspectos que la Sala no comparte en primer término por cuanto si bien en los interrogatorios a varios de los testigos se les indagó sobre lo que creían acerca de la muerte de HENRY MAURICIO y las heridas ocasionadas a EVERARDO ALDANA, es claro que estas manifestaciones no fueron el sustento de las acusaciones realizadas a JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA.

Como se advirtió, la nutrida prueba testimonial, las sindicaciones directas que de ellas surgieron, correspondiendo a relatos coherentes, producto de experiencias vividas, y la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, en su arista de las máximas de la experiencia permite emitir conclusiones valorativas que recaen sobre la comprobación de la responsabilidad penal del

aquí vinculado.

Por tanto, revisada la actuación, el equívoco enunciado en lo que atañe al delito del Homicidio Agravado también endilgado no se verifica. Para éste, las operaciones indiciarias que como se dijo tienen cabida en el sistema procesal penal en virtud del principio de libertad probatoria, fueron cimentadas en hechos plenamente probados, no en probabilidades o meros criterios del juzgador; a partir de allí se afirman varios hechos indicadores como que el 9 de junio de 2018 se presentó un altercado entre YEISON y JOSÉ FERLEY reclamándole por un problema presentado dos meses atrás con HENRY y en el que FERLEY lo amenazó con una navaja y otro hace quince días a la fecha, en el que se habían pedido perdón; que JOSÉ FERLEY y su compañero estuvieron en la tienda de “Don GUIO” utilizando un arma de fuego, que allí se presentó un altercado con CARMEN JULIO ROMERO el cual medió HENRY; al igual, la existencia de diferentes altercados presentados entre HENRY y FERLEY, al punto en que HENRY a su mamá un día le dijo que FERLEY era su único enemigo (min. 3:24:38).

Se suma que para dicha data, JHON FREDY VELANDIA (primo de HENRY MAURICIO) había tenido un enfrentamiento con PEDRO NEL FUENTES en Socha, por lo cual la señora FLOR DE MARÍA PARRA le había pedido a su hijo HENRY que llegara pronto a la casa porque había un comentario que él le iba a pegar a JOSÉ FERLEY en la peña.

Si bien sobre lo anterior tampoco se auscultó en los tiempos en que tardó la investigación, así como tampoco fueron tocados los aspectos enunciados por la Defensa, la Fiscalía demostró que de los espacios de tiempo que transcurrieron desde el momento en que EVERARDO es recogido por MARCO TULLIO ZAMBRANO en su vehículo y arrancan junto con HENRY y JESÚS ANTONIO aportados en las declaraciones antedichas, surge el indicio de participación delictiva de JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA. Este indicio, superado el de oportunidad material en sentido amplio, ya que de las declaraciones de estas personas surge sin dubitación que el lugar en donde se quedó HENRY MAURICIO esperando a su primo ROBINSON unos minutos después, fue donde Doña Sonia, esposa del señor JOSÉ GABINO TORRES

ubicada en Cómeza Baho, mismo lugar en el que el señor TORRES según su declaración, escuchó varios disparos y observó a dos personas en una motocicleta parqueada cerca de su casa, de la cual descendió *“el parrillero alto flacón”* agregando que uno tenía casco, de repente uno arrastró algo y se subió otra vez, luego prendieron la moto y arrancaron para el lado de Socha, ya *“en la mañana vio sangre y unas vainillas, lo despertó ROBIN, ..., la gente le echó tierra a la sangre para que los perros no la comieran”*.

Dichos disparos también fueron percibidos por ISRAEL TRIANA CUEVAS, ante lo cual no prestó atención ya que ocho días atrás también se habían presentado disparos, con la diferencia que al siguiente día, producto de estos hechos escuchó gente gritar en la carretera, entre ellos Don Cecilio *“diciendo se tragaron a mi muchacho”*. También lo hizo OSCAR OMAR GÓMEZ, quien agregó que desde la casa de la señora SONIA nada podía verse, aspecto que no encuentra respaldo en ningún otro medio probatorio, estando por lo contrario soportado que fue en la tienda de Don GABINO en donde MARCO TULLIO dejó esa noche a HENRY, aunada la distancia de más o menos 10 metros a la que divisó que los dos sujetos que habían disparado lo que botaron fue un cuerpo.

Claramente la uniprocedencia de las heridas en relación con el tipo de arma con la que se realizaron los disparos recibidos por EVERARDO ALDANA GÓMEZ y HENRY MAURICIO RAMÍREZ constituye otro medio probatorio en el que se edifica el compromiso analizado, pues según el perito balístico JHON JAIRO ARCINIEGAS ACEVEDO provenían de un arma 9 milímetros, dadas las características del material sometido a estudio: *“núcleo en plomo y encamisado en latón”* (min 30:19).

Vale señalar que la anterior conclusión se advirtió con relación a la totalidad de vainillas, fragmentos de proyectil y un proyectil en buen estado que conforme al material probatorio fueron hallados en el lugar en donde se encontró el cuerpo sin vida de HENRY MAURICIO y también en los lugares conocidos como la tienda de GUIDO MARÍA GOYENECHÉ y de la señora DAMARIS CARVAJAL.

En conclusión, el alcance suasorio de los medios probatorios antes referidos, obligaban a argumentar razonablemente el conocimiento más allá de la duda que debe nutrir la sentencia respecto de la materialidad de la conducta punible por la que se procede, como de la responsabilidad del acusado, acudiendo al contenido del inciso 2º. del artículo 29 del Código Penal, norma que asume que serán coautores quienes puestos de acuerdo en la empresa criminal llevan a cabo una parte de la conducta descrita en el tipo considerando sus aportes individuales y la aplicación del principio de imputación recíproca que implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, considerándose a cada uno como autor de la totalidad, esto es que a cada uno de los autores se les imputan como propios los aportes de los demás como si se tratara de la realización entre varios, de un hecho que todos tienen como propio, y en el cual no se exige que el coautor realice todas y cada una de las acciones descritas en el tipo penal.

Conforme se demostró, JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA tenía pleno codominio o dominio del hecho funcional, traducido en un acuerdo común y división del trabajo como elementos subjetivos y la importancia del aporte que es el elemento objetivo.

Recapitulando, se afirma que tanto JOSÉ FERLEY como el otro sujeto, se trasladaron a dos establecimientos comerciales (donde la señora DAMARIS y donde Don GUIDO GOYENECHÉ) y frente a situaciones que bien podían afectar a uno (JOSÉ FERLEY), se verificó la participación activa de la otra persona en causa común, al punto en que se observó que JOSE FERLEY le entregó el arma de fuego que portaba consigo para el 9 de junio de 2018 con la cual se realizaron disparos en ese lugar, amenazando a YEISON FIDEL TRIANA; con esa misma arma de fuego que nuevamente es portada por JOSÉ FERLEY cuando arriban en el segundo lugar, surge otro enfrentamiento entre JOSÉ FERLEY y CARMEN JULIO ROMERO TORRES, producto del cual JOSÉ FERLEY le exhibe el arma de fuego y amenaza. Posteriormente se observa que estas dos personas, de manera decidida y voluntaria, luego de que estuvieran reunidos entre otros con HENRY MAURICIO RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO RAMÍREZ y EVERARDO ALDANA, en la tienda del señor GUIDO MARÍA GOYENECHÉ, y se marcharan, deciden volver juntos y

disparar contra la primera persona que se asoma a la ventana, en este caso EVERARDO ALDANA GÓMEZ, siendo desconocida la razón de dicho actuar.

Según la secuencia demostrada, luego se marchan del lugar, y sin que del material aportado sea clara alguna persecución, lo cierto es que de estas mismas dos personas conducidas en motocicleta, minutos más tarde se percata su presencia justo en cercanías de la tienda de Don GABINO o Doña SONIA, lugar en el que para el momento se encontraba HENRY MAURICIO, quien en ese lugar recibe varios disparos que le causan la muerte, lo cual es advertido por varios vecinos del lugar que una vez se escuchan los disparos, observan a dos sujetos que venía de Los Pinos desplazándose en una motocicleta, uno (el parrillero) arrastrando un objeto desconocido, que de acuerdo a lo verificado al día siguiente correspondía al cuerpo sin vida e HENRY MAURICIO.

Así pues, el pacto voluntario y nexo subjetivo se verifica; El acuerdo que puede darse de manera simultánea con la realización de la actuación o durante la ejecución y va unido a la acumulación de esfuerzos para una acción conjunta y que puede atribuirse a quien no lo ejecutó materialmente. El dolo se hace palmario en el conocimiento recíproco de la actuación conjunta y en la voluntad de ejecutarla.

Consecuencia de lo anterior se impone la confirmación de la sentencia condenatoria impuesta a JOSÉ FERLEY FUENTES BARRERA por verificarse tanto la materialidad de la conducta como su responsabilidad, al no encontrar demostración ninguno de los yerros advertidos por la Defensa.

Finalmente se dirá que en cuanto refiere a la falta de investigación de las afirmaciones realizadas por el señor TIBERIO PANQUEVA relacionada con la existencia de dos sujetos que se le presentaron en su residencia diciendo que eran miembros del ELN, los cuales le informaron que eran los autores de los hechos investigados, según lo informado por la Agencia Fiscal, se inició la correspondiente indagación, y, producto de la que concitó la atención de la Sala surgió el compromiso del aquí acusado.

RADICACIÓN: 15-537-31-89-001-2019-00045-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

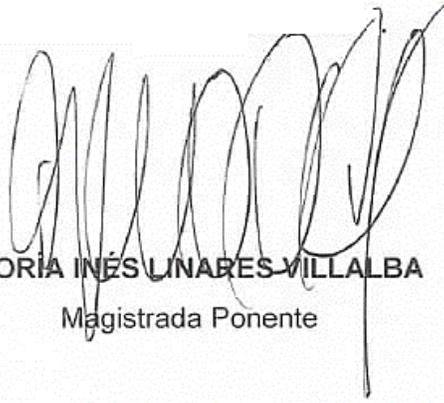
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto en los términos del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: La presente decisión se notifica en estrado y para su lectura se designa a la magistrada ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Ausencia Justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada